

**MAT.:** Presenta Recurso de Reposición a la Res. Ex N°2/Rol D-154-2020. **PRIMER OTROSÍ:** En subsidio interpone Recurso Jerárquico. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña Documentos. **TERCER OTROSÍ:** Acredita poder.

**ANT.:** Resolución Exenta N°01/Rol D-154-2020 de la SMA que Formula Cargos que indica a Sociedad Exportadora Huber Limitada, Titular de “Plantación Huber Export”. Resolución Exenta N°02/Rol Rol D-154-2020 de la SMA que Rechaza Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad Exportadora Huber Ltda, Titular de “Plantación Huber Export”

**Sr.  
Emanuel Ibarra Soto  
Fiscal  
Superintendencia de Medio Ambiente.  
Presente.**

**SEBASTIÁN ALEJANDRO LEIVA ASTORGA**, chileno, abogado, casado, C.I. N° 13.433.117-8, en representación de Agrícola El Toro Limitada, RUT N° [REDACTED] del giro de su propia denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Nueva de Lyon N° 145, piso 11, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago, en el marco del proceso administrativo Sancionador Rol D-154-2020, respetuosamente decimos:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado y el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y encontrándome dentro de plazo legal, vengo en interponer Recurso de Reposición en contra de la Resolución Exenta N°2/Rol D-154-2020, dictada con fecha 20 de agosto del 2021, por don Emanuel Ibarra Soto, Fiscal de la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), quién rechazó el Programa de Cumplimiento, de mi representada. Lo anterior,

para que usted proceda a dejar sin efecto sin efecto aquella decisión, y en reemplazo, apruebe el Programa de Cumplimiento ya referido.

Todo ello, en base a los fundamentos de Hecho y Derecho que a continuación expongo.

## I. CONSIDERACIONES DE HECHO.

Que, con fecha 10 de diciembre del 2020, en relación a lo indicado por el artículo 49 de la Ley N° 20.417 “Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”), se da inicio al procedimiento administrativo sancionador Rol D-154-2020, con la formulación de un cargo a Agrícola El Toro Limitada (en adelante, “Titular”, “Agrícola”, o “Empresa”)<sup>1</sup>, Titular de “Agrícola El Toro”<sup>2</sup>, en virtud de una infracción tipificada según lo dispuesto en el artículo 35, literal h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

Que, respecto del hecho constitutivo de infracción imputada, respecto de lo que se indica en la resolución que formula cargos, la infracción a la que se refiere en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de la infracción de ruido, específicamente a la obtención, con fecha 31 de agosto del 2020, un Nivel de Presión Sonora Corregido (en adelante, “NPC”) de 62 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, condición externa; la obtención con fecha 01 de octubre del mismo año, NPC de 56 dB(A) y 64 dB (A), mediciones realizadas en periodo nocturno, con condición externa e interna con ventana abierta respectivamente; la obtención con fecha 08 de octubre del año ya citado, con NPC de 57 dB (A) y 57 dB(A), en horario nocturno en condición externa la primera e interna con ventana abierta para la segunda, siendo todas las mediciones realizadas en Zona Rural.<sup>3</sup>

Que, en el Resuelvo I de la Res. Ex. N°01/Rol D-154-2020, se Formulan Cargos en contra del Titular de Agrícola El Toro, ubicado en Fundo Las Mercedes, km 10 Camino a Pinto, Sin Número, Ruta N – 55, comuna de Chillán, Región del Ñuble, por la infracción al D.S. N° 38/2011 del MMA, Título IV, artículo 9, que señala:

*“Para zonas rurales se aplica como nivel máximo permisible de presión sonora corregida (NPC), el menor valor entre:*

---

<sup>1</sup> Originalmente la unidad fiscalizable correspondió a Sociedad Exportadora Huber Ltda, pero en la presentación del PDC, se aclaró en este punto, lo cual fue rectificado mediante la Res. Ex. N°02/Rol D154-2020, Resuelvo VII.

<sup>2</sup> Ibid.

<sup>3</sup> Información según lo presentado en la Res. Ex. N°01/Rol D-154/2020, considerando 1° al 19°.

- a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A).
- b) NPC para Zona III de la Tabla 1.

*Este criterio se aplicará tanto para el periodo diurno como nocturno, de forma separada.”*

Seguido, en el Resuelvo II de la Resolución, ya singularizada, se clasifica la falta, en base a los antecedentes expuesto en la misma Resolución, como una infracción leve, esto a razón de lo dispuesto en el artículo 36, numeral 3 de la LO-SMA.

Que, bajo el cumplimiento de tiempo<sup>4</sup>, fondo y forma<sup>5</sup>, el Titular presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”) respecto del Hecho, ya descrito en los incisos anteriores. Este PdC, estaba compuesto por las siguientes acciones<sup>6</sup>:

1. Modificación de funcionamiento de nebulizadores en periodo nocturno.
2. Inhabilitación de Máquina de Viento.
3. Implementación de sistema de control de heladas por aspersión (Sistema Pulsar).
4. Modificación de funcionamiento Máquina de Viento N° 04<sup>7</sup>.

Que, con fecha 08 de septiembre del 2021, se notifica a don José Miguel Duarte Velozo, la Res. Ex. N°02/Rol D-154-2020, la cual **Rechaza el Programa de Cumplimiento Presentado por el Titular**<sup>8</sup>, según lo indicado en el considerando 36° y 37° de la Resolución precitada, la que señala:

*“36° Que, de acuerdo con lo señalado en los considerandos anteriores, si bien las acciones propuestas por el titular de los identificadores N°2 al N°4 constituyen medidas de naturaleza mitigatoria de ruidos molestos, esta [SIC] Superintendencia considera que, en base a los resultados de un **análisis integral de efectos conjunto de las torres antiheladas por sobre los receptores sensibles**, considerando una dispersión de campo libre isotrópicas para fuentes fijas y adición de ruido conjunto del funcionamiento de las torres en modo ultrasilencioso, aun cuando la implementación y ejecución de las acciones propuestas por el titular, estas no son suficientes para*

---

<sup>4</sup> Si bien el PdC se ingresó en el mes de mayo del año 2021, con fecha 04 de mayo del mismo año, se ingresó al expediente del procedimiento administrativo sancionador, una solicitud de nulidad de notificación, la cual es abordada y acogida por la SMA, en la Res. Ex. N°2/Rol D-154-2020, considerando 3°; y Resuelvo VI.

<sup>5</sup> Conforme a lo indicado en el Párrafo 3° “Del procedimiento Sancionatorio”, artículo 47° y ss de la LO-SMA, y en relación con el D.S. N°30/2013 de MMA.

<sup>6</sup> PdC enviado por correo electrónico a la oficina de partes con fecha 28 de mayo del 2021.

<sup>7</sup> Ver Figura 1 del presente documento.

<sup>8</sup> Notificación personal, efectuada el mismo día y que se encuentra acreditado en el expediente del proceso administrativo sancionador.

retornar al cumplimiento del límite normativo establecido por el D.S. N°38/11, debido a que incluso con el retiro de una de las torres, **se estima un Nivel de Presión sonora por sobre los 55 dB(A) en cada uno de los receptores sensibles generado por las torres restantes.**

37° Que, en conclusión y sin perjuicio que las medidas propuestas por el titular constituyen medidas de naturaleza mitigatoria<sup>9</sup>, **éstas no son eficaces para volver a un escenario de cumplimiento, debido al efecto de ruido conjunto de las torres antiheladas.<sup>10</sup>** [El subrayado es nuestro].

## II. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Tanto el artículo 9° de la Ley N° 18.575, como el artículo 59 de la Ley N° 19.880 contemplan la revisión de los actos administrativos mediante los Recursos de Reposición y Jerárquico en subsidio.

El **recurso de reposición** – de acuerdo a lo indicado por la doctrina – consiste en la reclamación administrativa por excelencia, y tiene por objeto obtener la invalidación, revocación o modificación del acto administrativo contra el cual se recurre, de manera que la Administración debe estudiar nuevamente el asunto concreto y decretar otra vez.<sup>11</sup> Asimismo, se ha sostenido que a través de este recurso **la administración goza de amplias facultades para revisar no sólo la legalidad de la decisión impugnada sino también para examinar aspectos de mérito de la misma, atendiendo así a su oportunidad y conveniencia.**<sup>12</sup>

En cuanto al **plazo**, el artículo 59 de la Ley N° 19.880 establece que los administrados cuentan con cinco días para interponer el presente recurso administrativo. En el caso de marras, la Resolución que, por este acto se impugna, fue notificada el día 8 de septiembre del año 2021, por lo que es del todo evidente que **el presente recurso se ha impetrado de forma oportuna y dentro del plazo establecido por ley, dado que este vence el día 15 de septiembre del 2021.**

Asimismo, el artículo 59 señala que el **órgano competente** para resolver la controversia originada, es “*el mismo órgano que dictó el acto que se impugna*”. Similar, afirmación realiza la Resolución

<sup>9</sup> Medidas abaladas entre los considerandos 30° al 36° de la Res. Ex N°2/Rol D-154-2020

<sup>10</sup> Máquinas de Viento según lo indicado en el PdC Rechazado.

<sup>11</sup> CORDERO, Luis (2015), *Lecciones de Derecho Administrativo*, Segunda Edición, Editorial Thomson Reuters, pp. 415.

<sup>12</sup> FERRADA, Juan Carlos (2001), “Los procesos administrativos en el derecho chileno”, en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. XXXVI, pp. 255.

impugnada en su punto resolutivo 2°. Por lo tanto, la autoridad llamada a resolver este Recurso es la SMA a través de su Fiscal.

Finalmente, cabe apuntar que **AGRÍCOLA EL TORO LIMITADA** tendría la **legitimidad activa** para deducir el presente recurso, puesto que conforme a lo establece el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 19.880, las personas legitimadas corresponden, en general, a quienes promuevan o inicie el procedimiento administrativo, en tanto titular de derechos o acreedor de algún interés individual o colectivo.

### III. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

#### 1. Sobre la Naturaleza y Finalidad de los Programas de Cumplimiento.

Los programas de cumplimiento, según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 42 de la LO-SMA, son los “*plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*”. Así, y según se lee también de la historia legislativa, los indicados PdC constituyen un “mecanismo de incentivo al cumplimiento” conforme al cual se propicia que el infractor retorne al cumplimiento, y permita, establecer una alternativa beneficiosa que garantiza –en todo caso– **la protección del medio ambiente**. En efecto, como ha sostenido la jurisprudencia del Ilustre 2° Tribunal Ambiental “*el programa de cumplimiento tiene como objetivo último la protección del medio ambiente, y su presentación y aprobación impone al administrado el cumplimiento de una serie de requisitos regulado en el artículo 42 de la LOSMA y –en cumplimiento de la remisión expresa del inciso 7° del citado precepto– en el D.S. N° 30 de 2012. Por consiguiente, le corresponde competencialmente a la SMA la facultad de decidir su aprobación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 letra r) de la LOSMA*”<sup>13</sup>. Ahora bien, las citadas disposiciones legales, regulan una serie de **criterios reglados** que deben concurrir a efectos que la SMA se encuentra en posición de poder aprobar el indicado programa de cumplimiento. Si aquellos, por el contrario, no se satisfacen adecuadamente por parte del infractor, la SMA se encuentra obligada a dar curso progresivo al procedimiento administrativo sancionador. Así, resulta transcendental, poner énfasis que la observancia de tales criterios, según reitera la sentencia del Ilustre 2° Tribunal Ambiental:

“[...] confirman que este instrumento [PdC] se estructura en función de la protección del medio ambiente”.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> 2TA (2016), Rol N° R-75-2015, con. 10°.

<sup>14</sup> Ibid., con. 30°.

En definitiva, el bien jurídico protegido, o bien, la finalidad del programa de cumplimiento será siempre la protección del medio ambiente y, por tanto, la lectura que efectúe instructor y garante del procedimiento de los criterios establecidos por el Decreto Supremo N° 30/2012, del MMA a efecto de aprobar el indicado PdC deben considerar siempre aquella máxima.

## **2. Sobre la Concurrencia de la Causal de “Inexistencia de Motivo Legal o Motivo Invocado.**

La obligación de fundamentar los actos administrativos es un imperativo cuya fuente no sólo se desprende de nuestro ordenamiento legal – en específico del artículo 11 y 41 de la Ley N° 19.880 –, sino que, además, tiene su fuente en la propia Constitución Política de la República. Tanto la jurisprudencia<sup>15</sup> como la doctrina<sup>16</sup> han sostenido en forma unánime que la obligación de fundamentar las actuaciones públicas se desprende de los artículos 19 N° 3 inciso 5° y el artículo 73 de la Constitución, los cuales, junto con reconocer la obligación de respetar las garantías de un racional y justo procedimiento, prescriben que las resoluciones dictadas por los órganos que ejercen jurisdicción deben explicitar sus fundamentos.

Al respecto, la Exma. Corte Suprema ha afirmado por medio de su jurisprudencia que:

**“La motivación de las sentencias constituyen un elemento esencial en un ‘justo y racional procedimiento’ como exige nuestra carta fundamental, que debe cumplirse por ser esta la ocasión en que el Estado, por medio del órgano jurisdiccional, responde al derecho de petición y especialmente a la acción intentada en el proceso lo cual, sin duda, debe tener en consideración el tribunal superior al revisar eventualmente la decisión”** (énfasis agregado).<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> CS, Rol N° 7451-2013, con. 6° y 10°; CS, Rol N° 20.279-2014, con. 3°; CS, Rol N° 10.468-2013, con. 4°; CS, Rol N° 8128-2013, con. 6°; CS, Rol N° 8314-2009, con. 7°.

<sup>16</sup> NOGUEIRA, Humberto (2004), “Elementos del bloque de constitucional del acceso a la jurisdicción y debido proceso proveniente de la Convención Americana de Derechos Humanos”, en: *Estudios Constitucionales* Año 2, N°1, pp. 138; CEA, José Luis (1988), *Tratado de la Constitución de 1980*, Editorial Jurídica de Chile, pp. 309; NAVARRO, Enrique (2013), “El debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile”, en: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2013*, Universidad de Rosario, pp. 140; GARCÍA, Gonzalo, y CONTRERAS, Pablo (2013), “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno”, en: *Estudios Constitucionales*, Año 11, N° 2, pp. 256; BORDALÍ, Andrés (2011) “Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial” en: *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 38, N° 2, pp. 332-333.

<sup>17</sup> CS, Rol N° 8314-2009, con. 7°.

En la misma dirección se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional, indicando:

*“Que, en armonía con lo relacionado, puede concluirse que **la motivación de la sentencia es connatural a la jurisdicción y fundamento indispensable para su ejercicio. Constituye, a la vez un deber del juzgador, un derecho para el justiciable [...]; elementos propios de las garantías de un procedimiento racional y justo, cuya ausencia o limitación vulnera la exigencia constitucional y autoriza declarar la inaplicabilidad del precepto objetado”** (énfasis añadido).<sup>18</sup>*

De esta forma, la obligación de fundamentar o motivar los actos administrativos se erige como uno de aquellos derechos que emanan de la naturaleza humana y que, a su vez, se cimenta como un límite al ejercicio de la soberanía, en específico, de aquellas autoridades establecidas por la Constitución y las leyes dictadas conforme a ellas, cuando ejercen sus funciones públicas (artículo 5° de la CPR). Asimismo, esta obligación de respetar y promover, tales derechos, ha sido reforzada por el constituyente en los artículos 6° y 7° de la Constitución, al recordar a los órganos del Estado, que éstos deben someter su acción a la Constitución y las normas dictadas conforme a ellas, actuando válidamente, dentro de sus competencias, y en la forma que prescribe la ley.

**La motivación, por tanto, es un requisito formal de toda actuación administrativa, el cual ha sido elevado por la jurisprudencia al carácter de derecho fundamental.** Este derecho y principio rector regulado legalmente en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, exige que las autoridades públicas expresen los hechos que les sirven de fundamento, estableciendo, además, las consideraciones de derecho aplicables al caso con arreglo a las cuales se pronuncia la decisión adoptada. **Esta garantía fundamental a obtener de una decisión motivada tiene, en definitiva, una doble finalidad.** Por una parte, busca que **la Autoridad subordine sus decisiones a la ley**, en términos tales que, éste tendrá el deber de enunciar las normas que le sirvieron de base para sustentar el fallo y la interpretación que conforme a ellas realizó el órgano jurisdiccional. Y, por otra parte, **implica sustraer a la Administración de cualquier tipo de razonamiento arbitrario.** Así, esta proscripción a la arbitrariedad tiene por efecto que los órganos jurisdiccionales deban exponer en sus decisiones las razones o fundamentos en forma clara, coherente y en congruencia la situación fáctica objeto del pronunciamiento.

---

<sup>18</sup> TC, Rol N° 1873-10-INA, con. 12º. En mismo sentido, TC, Rol N° 1373-09-INA, con. 15º. En similar sentido, CS, Rol N° 4617-2010, con. 16º.

### 3. Resolución Exenta N°2/Rol D-154-2020, Infringe el Principio de Protección de la Confianza Legítima.

La protección de la confianza legítima es un principio de origen jurisprudencial, y que podría ser conceptualizado como **un instrumento de protección de los particulares frente a actuaciones de los poderes estatales, el cual procura asegurar la estabilidad de las situaciones jurídicas basadas en actuaciones pretéritas de la administración que han generado en los particulares una confianza digna de protección.** De esta forma, este principio permite que las actuaciones venideras de la Administración del Estado ganen en previsibilidad, materializando la legítima expectativa de los ciudadanos que la Administración tome decisiones armónicas, equivalentes y coherentes con lo resuelto o actuado en situaciones anteriores.

Si bien este principio no tiene reconocimiento expreso en la Constitución, la interpretación progresiva de la misma ha permitido que tanto la doctrina<sup>19</sup> como a la jurisprudencia judicial<sup>20</sup> y administrativa<sup>21</sup> la reconozcan como un instituto que goza de validez, por encontrarse en coherencia con nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, conforme al razonamiento general, el principio de confianza legítima se desprende desde los principios constitucionales del Estado de Derecho consagrados en los artículos 5, 6, 78 y 8 de la Constitución Política y de la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica consagrada en el artículo 19 N° 2 y 26 de la Carta Fundamental. Esta circunstancia, ha permitido al Órgano Contralor y a la Autoridad Judicial, resolver casos acogiendo el principio en comento<sup>22</sup>, indicando que las potestades públicas:

*"[...] tienen como límite aquellas situaciones jurídicas consolidadas sobre la base de la confianza de los particulares en las actuaciones legítimas de sus órganos, de manera que las consecuencias de aquellas medidas no pueden afectar a terceros".<sup>23</sup>*

---

<sup>19</sup> BERMÚDEZ, Jorge (2014), *Derecho Administrativo General*, 1era Edición, Thomson Reuters, pp. 110-125; LARA, José Luis HELFMANN, Carolina (2012), "La contribución de la jurisprudencia Contralora al desarrollo y delimitación de los principios de la contratación administrativa", en: *Contraloría General de la República: 85 años de vida institucional (1927-2012)*, pp. 439-461; MILLAS, Javier (2012), "El principio de la confianza legítima en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República: una revisión a la luz del Estado de Derecho", en: *Contraloría General de la República: 85 años de vida institucional (1927-2012)*, pp. 417-430.

<sup>20</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 207-95, cons. 67; Sentencia Rol 1228-2009 de 2009 cons. 28; Sentencia Rol N° 946-07, cons. 31; Sentencia Rol N° 968-07, cons. 31.

<sup>21</sup> Contraloría General de la República, Dictamen N° 7.430 de 2012; N° 61.817 de 2000; N° 29.385 de 2002; N° 54.179 de 2004; N° 2.256 de 2014.

<sup>22</sup> *Ibid.*

<sup>23</sup> Contraloría General de la República, Dictamen N° 33.622 de 2008.

**Dicho ello, el principio de confianza legítima se convierte en una técnica jurídica, que permite cotejar un acto con otro posterior, extrayendo de ello la misma consecuencia jurídica para el caso presente. De esta forma, la Administración con su actuación crea una apariencia jurídica que suscita una confianza en los particulares, la cual resulta ser digna de protección y, por tanto, posee un efecto vinculante para la autoridad.**

En este contexto, resulta del todo propicio señalar que, en una serie de procesos administrativos sancionadores – actualmente en curso – contienen resoluciones, las cuales generan observaciones a los respectivos PdC presentados por los titulares singularizados, y, además, otorga la facultad a los mismos de corregir, mejorar y, en algunos casos, mejorar del todo, los respectivos Programas de Cumplimiento, siendo ejemplo de estos:

- Rol D-028-2018.
- Rol D-117-2018
- Rol D-174-2019
- Rol F-032-2021
- Rol D-058-2021
- Rol D-079-2021
- Rol D-018-2018

#### **4. Falta de fundamentación de la Resolución N°2/Rol D-154-2020, de la SMA.**

La obligación de fundamentar la sentencia, es un imperativo cuya fuente no solo se desprende de nuestro ordenamiento legal, sino que, además, tiene su fuente en la propia Constitución Política de la República. Tanto la jurisprudencia<sup>24</sup> como la doctrina<sup>25</sup> han sostenido en forma unánime que la

---

<sup>24</sup> Corte Suprema, “Reiss Greenwood, Sergio Isidoro con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental”, Rol N° 7451-2013, cons. 6° y 10°; “Luis Núñez Dimter con Ramiro Vargas Bórquez”, Rol N° 20.279-2014, cons. 3°; “Pablo Cereceda Bravo con Inverlink Consultores S.A. y otros”, Rol N° 10.468-2013, cons. 4°; “Del Canto Ramirez, Gustavo Rafael con Fisco de Chile”, Rol N° 8128-2013, cons. 6°; “Sindicato Campesino La Esperanza del Obrero del Complejo Agrícola y Forestal Panguipulli con Augusto Pinochet Ugarte y otros”, Rol N° 8314-2009, cons. 7°.

<sup>25</sup> NOGUEIRA, Humberto (2004), “Elementos del bloque de constitucional del acceso a la jurisdicción y debido proceso proveniente de la Convención Americana de Derechos Humanos”, en: *Estudios Constitucionales* Año 2, N°1, pp. 138; CEA, José Luis (1988), *Tratado de la Constitución de 1980*, Editorial Jurídica de Chile, pp. 309; NAVARRO, Enrique (2013), “El debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile”, en: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2013*, Universidad de Rosario, pp. 140; GARCÍA, Gonzalo, y CONTRERAS, Pablo (2013), “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno”, en: *Estudios Constitucionales*, Año 11, N° 2, pp. 256; BORDALÍ, Andrés (2011) “Análisis

obligación de fundamentar las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, se desprende de los artículos 19 N° 3 inciso 5° y el artículo 73 de la Constitución, los cuales, junto con reconocer la obligación de respetar las garantías de un racional y justo procedimiento, prescriben que las resoluciones dictadas por los órganos que ejercen jurisdicción deben explicitar sus fundamentos.

Esta necesidad de motivación también ha sido refrendada por la Contraloría General de la República, en su jurisprudencia administrativa, mediante la cual ha manifestado que:

*“el inciso cuarto del artículo 41 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en lo que importa, prescribe que los actos administrativos terminales deben ser fundados, **debiendo por tanto la autoridad que los dicta expresar los razonamientos y antecedentes de acuerdo con los cuales ha adoptado su decisión, pues lo contrario importaría confundir la discrecionalidad que le concede el ordenamiento jurídico con arbitrariedad**”.*<sup>26</sup>

**La motivación, por tanto, es un requisito formal de toda decisión administrativa, el cual ha sido elevado por la jurisprudencia al carácter de derecho fundamental.** Este derecho, a su vez, encuentra su desarrollo normativo en los artículos 11 inciso 2° y 41 inciso 4° de la Ley N° 19.880, los cuales imponen una carga a la Administración, en orden a explicitar las razones por las cuales se adopta una determinada decisión. **Esta garantía fundamental a obtener una decisión motivada tiene, en definitiva, una doble finalidad.** Por una parte, busca que **el órgano que adopte la decisión subordine sus decisiones a la ley**, en términos tales que, éste tendrá el deber de enunciar las normas que le sirvieron de base para sustentar su decisión y la interpretación que conforme a ellas realizó el mencionado órgano. Y, por otra parte, **implica sustraer a la Administración de cualquier tipo de razonamiento arbitrario.** Así, esta proscripción a la arbitrariedad tiene por efecto que los órganos públicos deban exponer en sus decisiones las razones o fundamentos en forma clara, coherente y en congruencia con las pretensiones deducidas por las partes.

Que de la simple lectura de la Res. Ex. N°2/Rol D-154-2020, de la SMA, se observa que el fundamento, para el rechazo del PdC, son inexistentes, o en el mejor de los casos, prejuiciosamente

---

crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial” en: *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 38, N° 2, pp. 332-333.

<sup>26</sup> Contraloría General de la República, Dictamen N° 3.539 de 2013. En similar sentido, Dictamen N° 62.113, de 2006.

anticipados. En efecto, la mencionada Resolución justifica el rechazo, en el considerando 36° y 37°, el cual dispone lo siguiente:

*36° Que, de acuerdo con lo señalado en los considerandos anteriores, si bien las acciones propuestas por el titular de los identificadores N°2 al N°4 constituyen medidas de naturaleza mitigatoria de ruidos molestos, esta [SIC] Superintendencia considera que, en base a los resultados de un **análisis integral de efectos conjunto de las torres antiheladas por sobre los receptores sensibles**, considerando una dispersión de campo libre isotrópicas para fuentes fijas y adición de ruido conjunto del funcionamiento de las torres en modo ultrasilencioso, aun cuando la implementación y ejecución de las acciones propuestas por el titular, estas no son suficientes para retornar al cumplimiento del límite normativo establecido por el D.S. N°38/11, debido a que incluso con el retiro de una de las torres, se estima un Nivel de Presión sonora por sobre los 55 dB(A) en cada uno de los receptores sensibles generado por las torres restantes.*

*37° Que, en conclusión y sin perjuicio que las medidas propuestas por el titular por el titular constituyen medidas de naturaleza mitigatoria, **éstas no son eficaces para volver a un escenario de cumplimiento, debido al efecto de ruido conjunto de las torres antiheladas.***” [El subrayado es nuestro].

En relación con el considerando 36°, si bien existe un acercamiento a la argumentación técnica del rechazo, éste carece de un sustento final, ya que, tal como se subraya, la administración pública “estima” que se sobrepasarán los niveles máximos de NPC sin tener antecedentes técnicos que lo respalden y, lo más importante, sin que un organismo técnico, como una ETFA, refrende el criterio planteado por la SMA. De esto, queda del todo claro que el rechazo del PdC en comento, tuvo un carácter cualitativo, más no cuantitativo, ya que, a lo largo de los considerandos 32° al 35°, se indica que las medidas propuestas, cumplen con el criterio de eficacia, pero a su vez, en el considerando 37°, como ya se indicó, la autoridad estima que no serán eficaces, sin tener ningún respaldo empírico, de medición en terreno, que justifique dicha decisión.

Ahora bien, el único argumento esgrimido en la Resolución recurrida, es que las medidas no serían eficaces para volver al cumplimiento, debido al efecto conjunto de las torres restantes. Ésta aseveración por parte de la SMA, carece de argumento técnico, ya que, en ninguna parte del procedimiento sancionatorio se han entregado mediciones de ruido, del resto de las torres, en los receptores N°1 y N°2 que acrediten esta opinión de la autoridad, en cuanto a que, igualmente, se

estaría fuera de normar. El rechazo del PdC solamente es de carácter cualitativo, y obedece a una opinión cualitativa

Finalmente, a lo largo de la Resolución latamente analizada, no se da la opción, al Titular, de poder ejercer sus acciones para llevar al cumplimiento, así como tampoco se le dan las instancias para robustecer aún más el respectivo PdC, materializar las medidas. Así, se impide evaluar, en terreno, el conjunto de medidas propuestas, y de esa manera comprobar que aquellas son suficientes.

**POR LO TANTO,**

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, SOLICITO AL FISCAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE, SR EMAUEL IBARRA SOTO,** que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, tenga por interpuesto, en tiempo y forma, el presente Recurso de Reposición, procediendo, en consecuencia, a dejar sin efecto la Resolución Exenta N°02/Rol D-154-2020, y dicte una resolución que incluya observaciones al PdC previa a Resolver, para así, incluir las observaciones que Superintendencia de Medioambiente estime pertinente, con el fin de ejecutar las medidas propuestas en el respectivo PdC, y poder sumar alternativas al mismo, con el fin de lograr el cumplimiento de la normativa infringida.

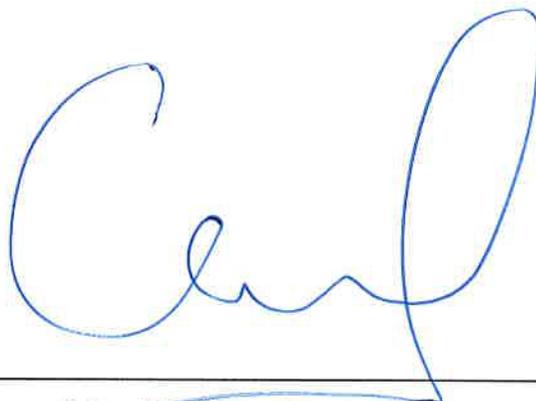
**APARTADO N° 1: EN SUBSIDIO, INTERPONE RECURSO JERÁRQUICO.** Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 incisos primero y segundo de la Ley N° 19.880, y para el improbable caso que el Fiscal estime el presente Recurso de Reposición debe ser rechazado, vengo en interponer ante el Señor Superintendente de Medio Ambiente Recurso Jerárquico, fundado en las mismas consideraciones de hecho y de Derecho detalladas en el Texto del Recurso de Reposición.

**APARTADO N° 2: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.** Sírvase tener por acompañadas, bajo el apercibimiento que corresponda, copias de los siguientes documentos:

- Resolución Exenta N°2/Rol D-154-2020.

**APARTADO N° 3: ACREDITA PERSONERÍA.** SOLICITO A UD. tener presente mi poder para representar a Agrícola El Toro Ltda tal como consta en la Res. Ex. N°2/Rol D-154-2020, Resuelvo

X, en donde se le otorga poder, entre otros, a don Sebastián Alejandro Leiva Astorga, de acuerdo al inciso segundo del artículo 22° de la Ley 19.880.



---

**Sebastián Alejandro Leiva Astorga**

**C.I. N°** [REDACTED]

**P.p.: Agrícola El Toro Limitada**



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR SOCIEDAD EXPORTADORA  
HUBER LTDA., TITULAR DE “PLANTACIÓN HUBER  
EXPORT.”**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-154-2020**

**Santiago, 20 de agosto de 2021**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-154-2020**

1° Que, con fecha 10 de diciembre de 2020, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-154-2020, con la formulación de cargos a SOCIEDAD EXPORTADORA HUBER LTDA., (en adelante, “la titular”), titular “Plantación Huber Export” en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada por carta certificada al titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna correspondiente, con fecha 18 de diciembre de 2020, de acuerdo con la información proporcionada por dicho servicio, mediante el código de seguimiento N° 1176280900367.

3° Que, con fecha 04 de mayo de 2021, Renato Pablo Huber, en representación del titular, Agrícola El Toro Ltda., realizó una presentación mediante la cual solicitó la nulidad de la notificación referida en el considerando anterior, debido a que ésta no habría sido dirigida en contra del titular ni al domicilio de éste, razón por la cual, dicha carta habría sido devuelta a esta SMA. Enseguida indicó que habría tomado conocimiento del presente procedimiento con fecha 03 de mayo de 2021.

4° Que, a continuación, indica que el titular de la unidad fiscalizable objeto del presente procedimiento, corresponde a Agrícola El Toro Limitada, Rol Único Tributario N°76.274.064-8 y no a "Exportadora Huber Ltda". Asimismo, informó que su domicilio corresponde a calle Nueva Lyon N°145, piso 11, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

5° Finalmente, el titular solicitó oficiar a la Empresa de Correos de Chile, a fin de que informe si la correspondencia, seguida con el código N°1176280900367 fue devuelta a su remitente;

6° Que, en la misma oportunidad el titular acompañó los siguientes documentos:

- a) Presentación que acompaña antecedentes en relación a las medidas provisionales pre procedimentales Rol MP-049-2020.
- b) Constitución de Sociedad Agrícola El Toro Ltda., de 27 de marzo de 2013.
- c) Documento del Servicio de Impuestos Internos.
- d) Copia de Cédula Nacional de Identidad de Renato Huber Acuña.
- e) Certificado y Acta de Gerardo Alfredo Cortés Gasau, Notario Público Titular de la Primera Notaría de Chillán y set de fotografías.
- f) Correo electrónico de 30 de noviembre de 2020.

7° Que, posteriormente, con fecha 28 de mayo de 2021, Renato Pablo Huber Acuña, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento.

8° Que, en la misma oportunidad, el titular acompañó los siguientes documentos:

- a) Constitución de Sociedad Agrícola El Toro Ltda., de 27 de marzo de 2013.
- b) Documento del Servicio de Impuestos Internos.
- c) Copia de Cédula Nacional de Identidad de Renato Huber Acuña.
- d) Balance Tributario del 01 de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2020.

- e) Escrito de nulidad de notificación, referido en el considerando tercero de esta resolución.
- f) Correo electrónico de 04 de mayo de 2021.
- g) 2 planos.
- h) Ord. 101/ 3529/ 2018, de 07 de noviembre de 2018, de la I. Municipalidad de Chillán y su anexo.

9° Que, asimismo, el titular confirió poder a Sebastián Leiva Astorga, Cristián Méndez Narváez y José Miguel Duarte Veloso, para representar al titular.

10° Que, por otra parte, el titular señaló como domicilio Nueva Lyon N°145, piso 11, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago, para practicar las próximas notificaciones del presente procedimiento.

11° Que, finalmente, el titular solicitó mantener en reserva, específicamente respecto del Balance Tributario, Constitución de Sociedad, Copia de Cédula Nacional de Identidad del representante legal.

## II. SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA TITULAR

### A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

12° Que, el artículo 42 de la LO-SMA, establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, la infractora podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el acto que lo incoa, y que aprobado este por la Superintendencia del Medio Ambiente, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

13° Que, el plazo anterior fue ampliado de oficio por esta Superintendencia, conforme al resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / D-154-2020, en cinco (5) días hábiles.

14° Que, por su parte, el artículo 42 de la LO-SMA. y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el “Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, “el Reglamento”) definen el programa de cumplimiento como aquel *“plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa que se indique”*.

15° Que, el mismo artículo 42, establece en su inciso tercero que no podrá ser presentado un programa de cumplimiento en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por la SMA por infracciones gravísimas, o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

16° Asimismo, el citado artículo en su inciso séptimo, indica que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

17° De esta forma, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

18° Que, por su parte, el artículo 7° del Reglamento fija el contenido del Programa de Cumplimiento, señalando que éste deberá contar, al menos, con lo siguiente: a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas **adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento**. c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación. d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

19° Finalmente, el artículo 9° del Reglamento establece que, para aprobar el programa de cumplimiento, la SMA deberá atenerse a los criterios de integridad (las acciones y metas deben **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos**), eficacia (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y verificabilidad (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece, en su inciso segundo, que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

20° Que, en consecuencia, como se indica en la normativa citada, una vez presentado el programa de cumplimiento, es la Superintendencia quien debe resolver su aprobación o rechazo, fundando su resolución en los criterios establecidos en la ley y en el respectivo reglamento.

## B. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN (O RECHAZO) DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

21° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a la obtención, con fecha 31 de agosto de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa; la obtención con fecha 1 de octubre de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 56 dB(A) y 64 dB(A), mediciones efectuadas en horario nocturno, con condición externa y en interna con ventana abierta respectivamente; la obtención con fecha 8 de octubre de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 57 dB(A) y 57 dB(A), en horario nocturno en condición externa la primera e interna con ventana abierta la segunda, todas las mediciones realizadas en receptores sensibles ubicados en Zona Rural.

22° Que, en el programa de cumplimiento presentado por la titular se propone un total de **siete** acciones por medios de las cuales se abordaría el hecho constitutivo de infracción referido en el considerando anterior. Dichas acciones consisten en:

1. Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos: “Modificación de desplazamiento de nebulizadores en periodo nocturno.” El titular indicó que “se modificó el desplazamiento de los Nebulizadores y se establecerá un protocolo de funcionamiento el cual indicará que no se desplazará a menos de 200 metros de receptor N° 1 y N° 2 en periodo nocturno (cuyo horario es entre las 21:00 hrs y las 07.00 hrs). (...) De este modo, se realizará una capacitación a los operarios a cargo de los Nebulizadores, en donde se indicarán las nuevas prácticas y protocolos asociados a su uso. Cabe señalar que en la actualidad ya se cumple con el no desplazamiento de los Nebulizadores a menos de 200 metros del receptor N° 1 y N° 2 en periodo nocturno. De este modo, se acompaña en el anexo N° 06.1 la cartografía asociada a la identificación de los receptores N° 1 y N° 2.”

2. Otras medidas: “Inhabilitación Máquina de Viento N°1 en Cuartel N°1”: El titular indicó que “Se desconectará la batería de la máquina de viento N° 1 de 4 aspas, ubicada en el cuartel N° 1 del Fundo Las Mercedes.”

3. Otras medidas: “Instalación Sistema Pulsar”: El titular indicó que “se instalará en el cuartel N° 1 el Sistema Pulsar. Pulsar es un sistema de control de heladas que se utiliza mediante la aplicación de agua en forma de lluvia en los cultivos frutales bajo condiciones de helada.

4. Otras medidas: “Disminución de la Potencia de Funcionamiento de la Máquina de Viento N°4 de 2.250 RPM a 1.800 RPM”: El titular indicó que “Se modificará el protocolo de funcionamiento de la Máquina de Viento N° 4. Al momento de la formulación de cargos, la Máquina, funcionaba a una potencia de 2.250 RPM. Conforme a la disminución del ruido generado, se realizará un nuevo protocolo, en el que se establecerá su funcionamiento en 1.800 RPM.

5. Medición Final con una ETFA: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFa), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFa realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

6. Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resueltos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la

resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

7. Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

23° Que, conforme con lo establecido en la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”, aprobada mediante la Res. Ex. N° 1270 de la SMA, de fecha 3 de septiembre de 2019, el programa de cumplimiento debe considerar acciones de mitigación directa, las que serán priorizadas por la SMA ya que, en general, son las más efectivas e implican una solución definitiva para cumplir con la norma y *“no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión.”*.

24° Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, de las medidas propuestas por la titular no se observa ninguna de mera gestión.

25° A continuación, se analizarán los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuestos y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

#### **B.1 CRITERIO DE INTEGRIDAD**

26° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

27° En cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, para el cual la titular propuso las acciones mencionadas en el considerando 22° de la presente resolución.

28° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

29° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde sólo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las demás acciones propuestas con relación a los efectos.

## B.2 CRITERIO DE EFICACIA

30° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente a ello el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones, por lo cual a continuación se analizará la aptitud de las acciones propuestas para este fin.

31° Que, en primer lugar, la **acción N°1** propuesta por el titular, consistente en la **modificación de desplazamiento de Nebulizadores en periodo nocturno**, indicando que no se desplazarán a menos de 200 metros del receptor N°1 y N°2 en periodo nocturno, por lo que se llevarían a cabo capacitaciones para los operarios para el cumplimiento de dicha medida.

32° Que, de acuerdo a lo indicado, la acción N°1 corresponde a una medida de mera gestión, razón por la cual, ésta no será considerada como medida constitutiva del programa de cumplimiento, de acuerdo a lo referido en el considerando 23 de la presente resolución.

33° Que, en segundo lugar, la **acción N°2** propuesta por el titular, consistente en la **inhabilitación de la máquina de viento N°1 en el cuartel N°1**, ésta constituye una medida de naturaleza mitigatoria de ruidos molestos, por cuanto implica la exclusión del funcionamiento de dicha máquina, por lo que a juicio de esta Superintendencia, esta medida es útil para la atenuación del ruido emitido.

34° Que, en tercer lugar, la **acción N°3** propuesta por el titular, es decir, la **instalación del Sistema Pulsar**, en el cuartel N°1, el cual consiste en el control de heladas mediante la aplicación de agua en forma de lluvia en los cultivos frutales, esta constituye una medida de naturaleza mitigatoria de ruidos molestos, por cuanto implica el cambio de sistema de control de heladas, pasando de uno por hélices a otro que utiliza el agua en forma de lluvia por lo que a juicio de esta Superintendencia, esta medida es útil para la atenuación del ruido emitido, sin perjuicio de lo que se indicará en el considerando 36 de esta resolución.

35° Que, en cuarto lugar, la acción **N°4** propuesta por el titular, consistente en la **disminución de la potencia de funcionamiento de la máquina de viento N°4 de 2.250 RPM a 1.800 RPM**, ésta constituye una medida de naturaleza mitigatoria de ruidos molestos, por cuanto implica la reducción de RPM de la máquina de viento, por lo que a juicio de esta Superintendencia, esta medida es útil para la atenuación del ruido emitido, **cumpliendo con el criterio de eficacia**, sin perjuicio de lo que se indicará en el considerando 36 de esta resolución.

36° Que, de acuerdo a lo señalado en los considerandos anteriores, si bien las acciones propuestas por el titular de los identificadores N°2 a N°4 constituyen medidas de naturaleza mitigatoria de ruidos molestos, esta Superintendencia considera que, en base a los resultados de un **análisis integral de efecto conjunto de las torres antiheladas por sobre los receptores sensibles**, considerando una dispersión de campo libre isotrópicas para fuentes fijas y la adición de ruido conjunto del funcionamiento de las torres en modo ultra silencioso<sup>1</sup>, aun con la implementación y ejecución de las acciones propuestas por el

<sup>1</sup> Con un funcionamiento a 1.500 RPM.

titular, éstas no son suficientes para retornar al cumplimiento del límite normativo establecido por el D.S. N°38/11, debido a que incluso con el retiro de una de las torres, **se estima un Nivel de Presión Sonora por sobre los 55 dB(A) en cada uno de los receptores sensibles generado por las torres restantes.**

37° Que, en conclusión y sin perjuicio que las medidas propuestas por el titular constituyen medidas de naturaleza mitigatoria, **éstas no son eficaces para volver a un escenario de cumplimiento, debido al efecto de ruido conjunto de las torres antiheladas.**

### B.3 CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

38° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

39° Que, al respecto, este Fiscal estima improcedente pronunciarse sobre la capacidad de verificación de las medidas propuestas por el titular, debido a la insuficiencia de éstas para dar cumplimiento al criterio de eficacia.

### C. CONCLUSIONES

40° Lo anteriormente expuesto da cuenta de la insuficiencia del PdC presentado por el titular, sin perjuicio de que analizadas aisladamente las acciones propuestas en los identificadores N°2 a N°4, éstas constituyen medidas de naturaleza mitigatoria de ruidos molestos, analizado el efecto de ruido conjunto de las fuentes emisoras en la unidad fiscalizable, éstas no permiten dar cumplimiento al criterio de eficacia.

41° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del PdC en el presente procedimiento sancionatorio.

### RESUELVO:

**I. RECHAZAR el Programa de Cumplimiento presentado por Renato Pablo Huber Acuña, en representación del titular, Agrícola El Toro Ltda., con fecha 28 de mayo de 2021, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, según lo expresado en el presente acto.**

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por el titular voluntariamente a pesar del rechazo indicado, en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N° 38/2011 MMA), **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, la materialización de las mismas y no haya sido ésta excluida.** En ese sentido, se emplaza a la empresa para que, sin perjuicio de la decisión adoptada, se materialicen y comuniquen las medidas mitigatorias que estimen pertinentes, ya que aquello será considerado por este Servicio en el procedimiento que seguirá su curso.

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-154-2020, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente Resolución, se reinicia el procedimiento administrativo sancionatorio.

**III. TENER PRESENTE que el titular cuenta con un plazo de siete (07) días hábiles para la presentación de un escrito de descargos desde la notificación de la presente resolución**, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-154-2020.

**IV. TENER PRESENTE LA PERSONERÍA** de Renato Pablo Huber para actuar en representación del titular.

**V. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos singularizados en los considerandos sexto y octavo de la presente resolución.

**VI. TENER POR NOTIFICADO** al titular de la Res. Ex. N°1/ Rol D-154-2020, con fecha 03 de mayo de 2021, de acuerdo a lo indicado por el titular, referido en el considerando tercero de la presente resolución.

**VII. RECHAZAR LA SOLICITUD** de oficiar a Correos de Chile, debido a que ésta Superintendencia considera suficientes los antecedentes aportados por el titular y aquellos con los que este servicio cuenta, para acreditar la fecha de notificación de la resolución de formulación de cargos.

**VIII. TENER PRESENTE** que el titular de la unidad fiscalizable objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio corresponde a Agrícola El Toro Ltda, RUT N°76.274.064-8 y no a “Exportadora Huber Ltda.” En consecuencia, **se rectifica la Res. Ex. N°1/ Rol D-154-2020 en lo siguiente:**

1) El título de la resolución se modifica a lo siguiente: *“Formula cargos que indica a Agrícola El Toro Ltda., titular de “Agrícola El Toro”*

2) El Resuelvo I de la resolución se modifica en lo siguiente: *“Formular cargos en contra de Agrícola El Toro Ltda., Rol Único Tributario N°76.274.064-8, titular del establecimiento “Agrícola El Toro”, ubicado en fundo las mercedes, km. 10 camino a pinto sin número, ruta n-55, comuna de Chillán, región del Ñuble.”*

3) El Resuelvo IX de la resolución se modifica en lo siguiente: *“Requerir de información a Agrícola El Toro Ltda., en los siguientes términos:”*

4) El Resuelvo XIII de la resolución se modifica en cuanto a eliminar el primer párrafo de dicho resuelvo.

**IX. TENER PRESENTE** el domicilio informado por el titular, ubicado en calle Nueva Lyon N°145, piso 11, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

**X. VENGA EN FORMA EL PODER OTORGADO** a Sebastián Leiva Astorga, Cristián Méndez Narváez y José Miguel Duarte Veloso, para representar al titular, de acuerdo al inciso segundo del artículo 22 de la Ley N°19.880.

**XI. RECHAZAR LA SOLICITUD** de mantener en reserva los documentos aportados por el titular, debido a que esta Superintendencia de oficio aplica censura a información sensible del titular, tales como información financiera o económica, correos electrónicos, números de teléfono y RUT o RUN.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,** conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en su presentación de fecha 28 de mayo del año 2021, en las siguientes casillas electrónicas:

[REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a doña Gladys del Carmen Sandoval San Martín, Junta de Vecinos R-20 Lautaro, y a doña Carolina Elizabeth Sandoval Sandoval, domiciliados en Avenida Los Puelches N°1541, comuna de Chillán Región del Ñuble, en Km. 9, camino a la ciudad de Pinta, Ruta 55, Callejón Las Mercedes, Parcela E sin número, comuna de Chillán, Región del Ñuble y en Km. 8 ½ Camino a Pinto, comuna de Chillán, Región del Ñuble, respectivamente.

**Emanuel  
Ibarra Soto**

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION  
METROPOLITANA, l=Santiago,  
o=Superintendencia del Medio Ambiente,  
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/  
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel  
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl  
Fecha: 2021.08.20 12:45:29 -04'00'

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**MEF / NTR**

**Correo Electrónico:**

- Agrícola El Toro Ltda., a la dirección electrónica [REDACTED]

**Carta Certificada:**

- Gladys del Carmen Sandoval San Martín, domiciliada en Avenida Los Puelches N°1541, comuna de Chillán, Región del Ñuble.
- Junta de Vecinos R-20 Lautaro, domiciliado en Km. 9, camino a la ciudad de Pinta, Ruta 55, Callejón Las Mercedes, Parcela E sin número, comuna de Chillán, Región del Ñuble.
- Carolina Elizabeth Sandoval Sandoval, domiciliada en Km. 8 ½ Camino a Pinto, comuna de Chillán, Región del Ñuble.

**C.C:**

- Oficina regional Superintendencia del Medio Ambiente del Ñuble.

**D-154-2020**